

PRECIOS.

Por suscripción al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscriptores, línea 0'15 »
 Idem para los que no lo son 0'20 »

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia
 calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

N.º 2959.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Baza, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 del pasado se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Baza, decretada en 7 del mismo por el Gobernador de Granada.

Resulta que á consecuencia de una denuncia formulada contra la corporacion municipal por un vecino del expresado pueblo, aquella Autoridad, prévio informe de la Comision provincial, decretó la suspension, nombrando al mismo tiempo un delegado para que inspeccionase el estado de la administracion municipal.

De las diligencias por éste prac-

ticadas apareció que en sesion celebrada en 16 de Julio último acordó el Ayuntamiento cobrar los derechos de consumos por la tarifa 1.ª, clase 3.ª, prescindiendo de lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion vigente: que no se llevaban en este mismo ramo los libros prevenidos por la ley, existiendo sólo dos libretas en papel común sin autorizar, sellar ni rubricar y con raspaduras y enmiendas: que no se llevaban libros de vencimientos, ni cartas de pago, ni registro de ganados, ni documento alguno que justificase los ingresos obtenidos desde 1.º de Julio por concepto de consumos: que la tarifa expuesta al público estaba sin sellar ni firmar, con infraccion de lo dispuesto en el art. 43 de la instruccion: que las libretas de talones carecian de número de orden, no estando dispuestas para los dias pares ó impares: que no existian actas de aforo: que en la Depositaria municipal no se llevaban libros de caja ni de arqueos mensuales, habiéndose extraviado el de intervencion: que de los documentos presentados por el Depositario resultaba una malversacion de 52.210'90 pesetas, pues no obraban en las arcas municipales las cantidades que aparecian ingresadas por el impuesto de consumos: que la administracion del Pósito se tenia también igualmente descuidada, pues no había libros de caja, ni de arqueo mensual, ni protocolo de peticiones, y muchos de los documentos que existian se hallaban sin las debidas formalidades: que practicada una liquidacion de los fondos del citado establecimiento, resultó una diferencia de 211 fanegas de trigo y 1.072 pesetas en metálico; y por último, que siendo 19 el número de Concejales que con arreglo á la ley debian formar parte

del Ayuntamiento, no había más que 12 en el ejercicio de su cargo, sin que á pesar de ello el Alcalde hubiera dado parte de las vacantes ocurridas al Gobernador de la provincia.

En tales hechos fundó esta Autoridad su providencia de suspension del Ayuntamiento de Baza, pasando el oportuno tanto de culpa al Tribunal correspondiente, y remitiendo los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E., á cuyo centro elevó también posteriormente la primera copia de una escritura, de la que resulta que examinados por el Alcalde á presencia del Secretario accidental y del Notario los libros de repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á estos últimos años, se advertian en ellos, aparte de un sinnúmero de informalidades, alteraciones indebidas en los amillaramientos y rebajas considerables en la cuota de contribucion, sin causa ni motivo alguno que las justificase.

Remitido en tal estado el expediente á informe de esta Seccion, entiendo la misma que son de tanta gravedad y que revisten tal importancia los hechos que quedan referidos, que resulta suficientemente justificada la providencia del Gobernador de Granada.

El punible abandono en que el Ayuntamiento de Baza ha tenido durante su gestion la mayor parte de los ramos de la Administracion municipal; la perpetracion de hechos constitutivos de delitos y que se hallan sometidos á la accion de los Tribunales de justicia, y el desbarajuste advertido en la contabilidad municipal, demuestran el escaso celo que los Concejales suspensos han desplegado en el cumplimiento de su cargo, causando ver-

daderos y efectivos perjuicios á los intereses municipales.

Dedúcese de aquí la necesidad de emplear enérgicas y prudentes medidas encaminadas á encauzar aquella Administración municipal, y cuya adopción debe encargarse al Gobernador de la provincia; previniendo al mismo tiempo á la expresada Autoridad que ponga en conocimiento del Administrador de Hacienda de la provincia los abusos cometidos en el amillaramiento y en el ramo de consumos á fin de que adopte la resolución que estime oportuna.

Opina por tanto la Sección que se debe confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Baza, y hacerse al Gobernador las prevenciones que se dejan indicadas.»

Visto el anterior dictamen y el testimonio remitido con fecha 4 del mes actual por el gobernador de Granada, del cual resulta que el Juez de instrucción de Baza, delegado al efecto por el Tribunal superior del territorio, ha procedido criminalmente contra D. José María Navarrete, D. Serafin Manzano Padilla, D. Manuel Ibarra López, D. José María Robles, D. Juan Inigo Santa Olalla, Don Pedro Jiménez Tapia, D. Juan Miranda García, D. Lorenzo Lara, D. Bernardo Martínez Valdivieso, D. Rafael Pizarro, D. Francisco López Hierro, D. Eusebio Castellano, Alcalde el primero y Concejales los restantes del Ayuntamiento de la expresada localidad, así como contra D. Manuel Gallego Cárdenas y D. Manuel Santa Olalla, Secretario y Depositario de fondos de la misma corporación, por delito de malversación de fondos públicos, declarándolos por auto de 31 de Diciembre del año último procesados y suspensos de las funciones que venían respectivamente desempeñando durante la sustanciación de la causa:

Considerando que sujetos á procedimiento criminal todos los individuos que constituyen el ayuntamiento de Baza, y declarados en suspenso de los cargos que venían desempeñando por el auto dictado por el Juez de instrucción en 31 de Diciembre último, no existen términos hábiles para resolver la suspensión gubernativa sin menoscabo de la independencia de los Tribunales, y sin faltar al principio de que contra un mismo hecho no caben dos procedimientos coetáneos, y sometidos á distintas jurisdicciones:

Considerando que del expediente de suspensión examinado aparecen abusos notorios en el amillaramiento de la riqueza y en el ramo de consumos, los cuales deben ser corregidos por la Administración de Hacienda de la provincia, á fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse así á los contribuyentes como al Tesoro público;

Y considerando que es de absoluta necesidad el proceder á normalizar la perturbada Administración municipal de Baza, á cuyo fin se requiere en primer término la designación, conforme á la ley, de los individuos que han de sustituir á los Concejales suspensos y que han de actuar hasta tanto que por Tribunal competente se dicte sentencia con arreglo á derecho;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente

del Reino, se ha servido declarar que no procede resolver gubernativamente acerca de la suspensión del Ayuntamiento de Baza; y disponer que el Gobernador de Granada remita al Administrador de Hacienda de la provincia copia certificada de lo que resulta del expediente, relativamente á la administración de contribuciones é impuestos, á fin de que la expresada dependencia resuelva dentro de sus atribuciones lo que proceda: que aquella Autoridad adopte las medidas convenientes para que se regularice la Administración municipal de Baza y provea á la necesidad de que funcione el Ayuntamiento durante la suspensión de los Concejales propietarios, llamando á ocupar los puestos de éstos en las sesiones á los que hayan desempeñado dichos cargos por elección en bienios anteriores por orden riguroso de fechas, y dentro de un mismo bienio por el de votos que hubiesen obtenido de mayor á menor.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Gaceta 20 Enero.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Junta superior consultiva, ha tenido á bien aprobar las siguientes bases para la reglamentación del servicio de practica en los puertos españoles:

1.ª En todos los puertos, bahías y fondeaderos que sean puntos habilitados para el servicio marítimo, habrá el suficiente número de prácticos que presten el servicio en las entradas, salidas ó movimientos que necesiten los buques, cuyos individuos dependerán directamente de la Autoridad de Marina de la localidad, en cuanto se refiera á dicho servicio de su profesión.

2.ª Dicho número en cada localidad será limitado y con relación á las necesidades de la misma. En los puertos en que el número de prácticos no esté determinado por Real orden anterior á la publicación de este reglamento, lo fijará la Junta que se señala en el art. 15, llamada á formular las tarifas y reglamentos especiales de cada puerto.

3.ª El ingreso para cubrir plaza reglamentaria de práctico de puerto será por oposición.

4.ª La oposición á que se refiere la base anterior se ha de verificar precisamente en las Capitanías de puerto donde ocurran las vacantes, que deberán anunciarse con un mes de anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia.

5.ª Podrán solicitar del Capitán del puerto el examen para prácticos los pilotos, patrones ó individuos de mar inscritos, cuya edad se halle comprendida entre los 30 y 55 años; debiendo acompañar á su instancia los siguientes documentos:

(a) El título profesional ó la cédula de inscripción.

(b) Certificado de aptitud física para desempeñar el cargo que solicita expedido por el Médico de Marina de la Comandancia, ó en su defecto por el que designe el Capitán del puerto.

(c) Copia legalizada de su partida de bautismo.

(d) Certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local.

6.ª El Tribunal para juzgar la idoneidad de los opositores se compondrá del Capitán del puerto, Presidente, y como Vocales el práctico mayor, y en su defecto el más antiguo, uno de los de número, un Capitán y un patron de reconocida práctica en la localidad y un Ayudante de la Capitanía del puerto, que actuará como Secretario con voz y voto; á falta de Ayudante ejercerá como Secretario el Capitán.

7.ª Las materias sobre que versarán las oposiciones serán las siguientes:

(a) Sobre toda clase de maniobras, tanto en buques de vela como en los de vapor.

(b) Sobre instrucciones de las luces de los buques y de las particulares del puerto y sus condiciones.

(c) Sobre conocimiento de las bajas mareas, boyas, valizas, enfilaciones, corrientes y fondeaderos de la localidad y de las costas inmediatas fuera de puntas y bajos en la extensión que se considere necesaria, en una y otra dirección.

(d) Sobre los tiempos, vientos reinantes y medios con que deben amarrarse los buques en cada caso.

(e) Conocimiento de las frases francesas é inglesas de más uso en la entrada y salida de los buques, tomadas de las Guías del Piloto en varios idiomas.

Los patrones é inscritos será condición indispensable que sepan leer, escribir y las cuatro reglas de Aritmética; pero se les exceptuará de estas condiciones y del conocimiento de las frases francesas é inglesas caso de no presentarse ninguno que las reúna.

8.ª El Presidente, en vista del resultado de las oposiciones, formulará la correspondiente propuesta unipersonal con arreglo á la mayor suma de conocimientos que de las expresadas materias hayan acreditado los opositores. En igualdad de circunstancias serán preferidos los pilotos á los patrones y éstos á los individuos que hayan servido en la Armada.

9.ª Las propuestas se elevarán á los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos para su aprobación

y expedición del correspondiente nombramiento. La persona favorecida con el nombramiento de práctico de número no podrá sin embargo ejercer libremente su cargo hasta después de haberlo practicado durante dos meses en compañía de cualquier otro práctico de número de la localidad.

10. Nadie podrá pilotear buque alguno sin tener el nombramiento correspondiente, bajo las penas que señala el reglamento, ni ningún práctico podrá excusarse de prestar el servicio que le corresponda al pedir sus auxilios un buque cualquiera, á menos de mediar circunstancias muy extraordinarias de viento y mar que lo impidan, bajo las penas y responsabilidades que establece el reglamento.

11. El servicio de practica será obligatorio en todos los puertos españoles para los buques que excedan del número de toneladas que en cada puerto fije la Junta especial de reglamento y tarifas que se designa en el artículo 15.

12. Se exceptúan de lo dispuesto en la base anterior, y podrán entrar libremente en todos los puertos españoles sin utilizar los servicios de los prácticos, ni pagar derechos de practica de entrada ó salida:

(a) Todos los buques españoles que hacen navegación periódica entre alguno ó algunos de los puertos de España con los de Europa, Africa, Cuba y Puerto Rico, siempre que como regla general su calado no exceda de 3'35 metros, pues en este caso estarán obligados á tomar práctico. La limitación del expresado calado, al igual del tonelaje, podrá ser alterado por las mencionadas Juntas especiales.

(b) Todos los buques españoles que se dedican á la navegación de cabotaje entre puertos españoles cualquiera que sea su tonelaje.

13. En los puertos artificiales y en aquellos que por las circunstancias que reúnan necesiten amarrarse en andanas ó de popa y proa sin quedar libremente á la gira, todos los buques españoles de más de 50 toneladas y los extranjeros una vez dentro del puerto y llegados al fondeadero, tendrán que tomar práctico para ser colocados y amarrados en el sitio que se les designe para sus operaciones mercantiles ó recorridas, según el cargamento que conduzcan y las instrucciones de la Capitanía para el movimiento del puerto.

La Junta especial de reglamento y tarifas de cada puerto, y particularmente los de ría con diversos fondeaderos distantes unos de otros, determinarán los puntos donde hayan de tomarse dichos prácticos para la colocación y amarre de los buques, con arreglo al fondeadero á que vengán destinados.

14. El Capitán de buque que no haga uso de práctico para su entrada ó salida en los puertos será responsable de las averías que pueda causar por ignorancia ó malicia, sin perjuicio de las penas á que se haga acreedor por la Ordenanza ó reglamento del puerto. En este caso el Capitán ó práctico no podrá ser condenado sin ser oído en juicio, pudiendo nombrar defensor á cualquier Oficial de la Armada, piloto, Abogado ó Procurador, según exprese al empezar el sumario.

Del fallo que recaiga en el puerto en que se origine ó sustancie el siniestro, daño ó falta podrá alzarse ante la Autoridad superior del Departamento ó Apostadero respectivo en el preciso término de tres días, á contar desde la notificación conforme se propone para las sumarias por choque ó colision.

El buque será responsable de la avería que origine su Capitan, de ser éste insolvente.

Dichos plazos serán improrrogables, y pasados los cuales causará ejecutoria el fallo del Tribunal.

15. Las tarifas de practicaje y amarraje de cada puerto, así como el reglamento especial que haya de regir en él, serán formuladas por una Junta compuesta del

Capitan del puerto, Presidente.
Dos prácticos del idem.
Un Capitan de reconocida competencia.

Un armador ó naviero.
Un consignatario.

El Capitan y los dos prácticos serán elegidos en votacion ordinaria entre los de sus respectivas clases, en reunion convocada por el Capitan del puerto con 15 dias de anticipacion mediante anuncio en BOLETIN OFICIAL ó periódicos de la localidad, en que se señalará local, dia y hora en que debe efectuarse.

El armador ó naviero será designado por la Junta de los de su clase; y de no haberla, por la de Agricultura, Industria y Comercio, si existiese en la localidad; á falta de ésta el Capitan de puerto convocará á todos los de la localidad á una junta, en que se elejirá al que ha de formar parte de la ya mencionada de reglamentos y tarifas.

El mismo procedimiento se adoptará para la designacion del consignatario. Las tarifas y reglamentos debidamente aprobados en votacion por la referida Junta se plantearán desde luego con carácter de provisionales hasta que recaiga la aprobacion del Capitan general del departamento ó Comandante general del Apostadero, y éstas Autoridades, en caso de duda, consultarán al Gobierno la resolucion que proceda.

Una vez aprobados el reglamento y tarifas la Junta cesa en su mision especial, sin perjuicio de ser consultada por el Capitan de puerto cuando lo estime convenientes sobre las dudas que pudieran ocurrir en la aplicacion de las mencionadas tarifas y reglamentos. Aprobadas las tarifas y reglamentos no podrán sufrir alteracion durante cinco años; pero pasados éstos podrán modificarse por peticion escrita, en cuyo caso el Capitan de puerto convocará junta para revision, con las mismas formalidades anteriores, con plazo de un mes, y las tarifas y reglamentos revisados regirán por otros cinco años.

16. Al redactar los reglamentos y tarifas se consignará claramente el sitio en que los prácticos deben abordar á los buques según las exigencias de la localidad, y aquel en que termine su comision, con objeto de evitar reclamaciones, deficiencias en el servicio é imposicion de penas á los infractores.

17. En el reglamento se consignarán las atribuciones y responsabilidades de los prácticos y Capitanes, el distintivo de las embarcacio-

nes de aquéllos y los documentos que han de llevar consigo los prácticos para ser reconocidos como tales. Asimismo se consignarán las penas pecuniarias ó disciplinarias en que puedan incurrir por faltas en el servicio, así los prácticos como los Capitanes.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Las vacantes que vayan ocurriendo en el número reglamentario de prácticos se cubrirán en primer término por los que á la publicacion de este reglamento tengan derechos de preferencia adquiridos, siempre que reúnan los condiciones de la base 5.ª y resulten aprobados en el examen que determina la 7.ª

2.º No obstante cuanto se preceptúa en este reglamento acomodado á la organizacion que con más ó ménos diferencia tiene el servicio de practicaje en los puertos del litoral de la Peninsula, reconociéndose ventajosa la libre concurrencia que entre los prácticos de número existe sólo en el puerto de Bilbao, no sufrirá alteracion dicho servicio por lo que respecta á este particular en el expresado puerto, y por el contrario, se procurará sin lesionar derechos adquiridos ir preparando oportunamente su organizacion en el resto de la Peninsula en el sentido de libre concurrencia, con las modificaciones que aconseje la práctica seguida en el de Bilbao, y en tanto no se crea conveniente en absoluto el libre practicaje.

Lo que de Real orden expreso á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion de su digna Presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1885.

JOSÉ MARIA DE BERÁNGER

Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa M. Sánchez y Compañía contra el fallo de la Junta arbitral, que confirmó el adeudo por la partida 289 del Arancel de 254 ki-

lógramos bolitas de piedra que se despacharon en la Aduana de Bilbao con declaracion núm. 5.379 del corriente año:

Resultando del examen de la muestra que acompaña al expediente que se trata de unas bolitas de piedra artificial pintadas, comunmente llamadas *canicas*, aplicables únicamente para la diversion y entretenimiento de niños;

Y considerando que sobre el adeudo de dicho artículo existe jurisprudencia sentada por varias resoluciones, entre otras la Real orden de 11 de Mayo de 1884 en el sentido de que corresponde á la partida 289 del Arancel, porque las mencionadas bolitas son de exclusiva aplicacion como juguetes;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido desestimar el recurso de alzada del consignatario y confirmar el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1885.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Antonio Juste, por sí y en nombre de D. Sebastian Cabot, con el fin de que se les autorice para sustituir el motor animal por el de vapor en el tranvia de Réus á Salou y ramal á Vilaseca de Solcina:

Vista la Real orden de 25 de Junio del año próximo pasado, por la que al accederse en principio á la pretension de los interesados, se establece el procedimiento, reglas y condiciones mediante las cuales habrá de llevarse á debido efecto:

Vista el acta de la subasta celebrada en esta capital el dia 29 de Setiembre último para la concesion del tranvia y ramal de que se trata, aplicando la traccion por vapor de cuyo documento resulta que trascurrido el plazo señalado para la admision de proposiciones, una vez observadas las formalidades establecidas, sin que se presentase licitador alguno, se dió por terminado el acto, declarándose desierto:

Considerando que la falta de posterior en la subasta deja firme y subsistente la proposicion del peticionario, repre-

sentada en la aceptacion del pliego de condiciones particulares, consignada en este caso por el apoderado al efecto de los interesados D. Miguel Alonso Pesquera:

Considerando que, tanto en el curso del expediente como en el acto de la subasta, se han observado todos los trámites y requisitos que exigió la Real orden de 25 de Junio del próximo pasado año, y las demás disposiciones vigentes aplicables en el presente caso;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el acta de la subasta celebrada el dia 29 de Setiembre último para la concesion del tranvia de vapor de Réus á Salou y ramal á Vilaseca de Solcina, adjudicándola á D. Antonio Juste y D. Sebastian Cabot, con sujecion al pliego de condiciones particulares que ha servido de base para la subasta, y fué aprobado por Real orden de 25 de Febrero último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1885.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las repetidas consultas que se han hecho á este Ministerio respecto de la parte que podría considerarse vigente del reglamento de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866, después de las frecuentes disposiciones dictadas en épocas diversas desde el año de 1869 á este de 1885, hacen precisa una expresa declaracion sobre tan interesante materia; y por tanto, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se tengan por mantenidos en todo su vigor los artículos de aquella soberana disposicion que se expresan en la adjunta copia, con las alteraciones anotadas en cada uno de los que han sido modificados en parte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1885.

TEJADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta 13 Enero

JUNTA PROVINCIAL.

DE INSTRUCCION PÚBLICA

de las Baleares.

No habiendo dado cumplimiento la mayor parte de las Juntas locales de la Provincia á la órden de la Direccion general de Instruccion pública acerca la Estadística de Primera enseñanza que en Circular de 23 de Setiembre de 1885, por esta Corporacion les fué comunicada; me hallo en el caso de apercibir á los Alcaldes presidentes de las referidas Juntas Locales, á que la cumplan dentro el plazo más breve posible procediendo de lo contrario á lo que hubiere lugar.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palma 21 de Enero de 1886.—El Gobernador Presidente, Arturo de Madrid Dávila.—El Secretario, Tomás Forteza.

Nota de las Juntas locales á que se refiere la presente Circular

Alayor, Alcudia, Algaida, Artá, Bañalbufar, Binisalem, Búger, Buñola, Calviá, Campanet, Campos, Capdepera, Ciudadela, Costitx, Deyá, Esporlas, Establiments, Estallenchs, Ferrerías, Fornalutx, Ibiza, Inca, La Puebla, Lloseta, Llubi, Llummayor, Manacor, Marratxi, Mercadal, Montuiri, Muro, Palma, Petra, Pollensa, Porreras, Puigpuñent, S. Antonio Abad, S. José, S. Juan Bautista, Sansellas, Sta. Eugenia, Sta. Eulalia, Sta. Margarita, Selva, Sineu, Sóller, Son Servera, Valldemosa, Villafrañca.

Núm. 1224

No habiendo algunos de los Ayuntamientos de la provincia dado cumplimiento á la Orden de la Direccion General de Instruccion pública, relativa á Estadística de Primera Enseñanza, que en circular del 29 de Setiembre del año último les fué comunicada por esta Corporacion de mi presidencia; me hallo en el deber de apercibir á los Alcaldes de los precitados Ayuntamientos á que la

cumplan con la urgencia posible, procediendo en caso contrario á lo que hubiere lugar.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palma 21 de Enero de 1886.—El Gobernador Presidente, Arturo de Madrid Dávila.—El Secretario, Tomás Forteza.

Nota de los Ayuntamientos á que se refiere la presente Circular.

Bañalbufar, Binisalem, Búger, Calviá, Campanet, Campos, Ciudadela, Deyá, Establiments, Fornalutx, Ibiza, Inca, La Puebla, Lloseta, Manacor, Marratxi, Palma, Petra, Pollensa, S. Juan Bautista, Sansellas, Sta. Eugenia, Santañy, Sineu, Sóller, Son Servera.

Núm. 1225

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Los Sres. Alcaldes de esta provincia que al margen se espresan se servirán remitir á esta Administracion dentro de 3.º dia las certificaciones del 20 p.º de las ventas de propios correspondientes al 2.º trimestre de 1885-86 reclamadas en la Circular de 14 de Diciembre último publicada en el BOLETIN OFICIAL número 2943 del mismo mes; esperando de dichos Sres. Alcaldes que no darán lugar á nuevos recuerdos.

Palma 22 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda—P. I., Francisco de Semir.

Pueblos que se citan.

Alcudia, Algaida, Binisalem, Buñola, Búger, Calviá, Campos, Esporlas, Felanitx, Llummayor, Marratxi, Mercadal, La Puebla, Petra, Sta. Margarita, Santa Maria, Sansellas, Selva, Son Servera.

Núm. 1226

ALCALDÍA DE PALMA.

Este Ayuntamiento en sesion celebrada el dia 15 último, al resolver una reclamacion producida por varios vecinos de la calle de Berard, acordó reformar el proyecto de rasante de dicha calle aprobado en Enero del año próximo pasado, al propio tiempo que el de porcion de la calle de la Calatrava y las de la Torre del Amor y de Curtidores que aquella lleva consigo; todo conforme está marcado con linea continua de Carmin, en el plano, que por término de veinte dias queda de manifiesto en la Secretaria de este Cuerpo, á los efectos de reclamacion; cuyo plazo empezará á contar del dia de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 19 Enero de 1886.—El Alcalde, Pascual Ribot.—P. A. del A., Francisco Gomila Secretario.

Es Copia.—El Alalde accidental, Miguel Lladó.

Núm. 1227

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad.

En los autos ejecutivos seguidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario por el Procurador D. Gabriel Marimon á nombre de D. Pedro Ferrer y Rosselló vecino de esta ciudad, contra D. Antonio Mulet y Coll vecino de Algaida, sobre pago de seiscientos treinta y siete pesetas, intereses y costas, á instancia de dicho procurador tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias la siguiente.

Una casa y corral situada en la villa de Algaida, calle de Sitjar número veinte y cuatro; lindante por la derecha entrando, con otra de Antonio Sastre; por la izquierda, con la de Antonio Mulet y Trobat, y por el fondo, con corral de Jaime Puigserver de Sastre, justipreciada en la cantidad de dos mil pesetas.

El objeto de la subasta, es para con su producto hacer pago de la cantidad intereses y costas referidas; que el remate tendrá lugar el dia veinte de Febrero próximo venidero

á las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado; que todo postor deberá depositar en mesa del Juzgado el 10 p.º del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo de pago á cuenta al en que le hubiere adjudicado y devuelto á los demás: que los gastos de subasta remate y demas que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador: debiendo hacer presente que la finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad á nombre del ejecutado, según consta en autos por medio de certificacion librada por el Señor Registrador de la Propiedad de este partido.

Palma diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Ante mi, Antonio Canellas.

Núm. 1228

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera Instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Hago saber: Que por ante dicho Juzgado y oficio del infrascrito actuario se presentó un escrito á nombre de D. Pedro Puig y Miguel solicitando se le declare juntamente con su otra hermana D.ª Juana Ana Puig y Miguel y sus sobrinos D.ª Catalina, D.ª Teresa, D.ª Antonia, D.ª Maria Ana, D.ª Margarita y D.ª Paula Puig y Casasnovas y D.ª Antonia, doña Catalina, doña Maria, doña Francisca, doña Rosa, D. Guillermo y D. Pedro Juan Dayá y Puig, herederos legales de su difunto hermano y tío respectivo D. José Maria Puig y Miguel por no haber otorgado en su vida testamento ni ninguna otra clase de última voluntad, acordándose con providencia del día de ayer publicar la pretension por edictos.

En su consecuencia libro el presente primer edicto, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de que se trata para que comparezcan en el referido Juzgado á reclamarlo dentro el término de treinta dias.

Palma trece Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello. Ante mi, Antonio Tomás.